

Bicentenario del Discurso de Angostura de Simón Bolívar. Un análisis histórico, jurídico y político. Lección magistral

Hermann Petzold-Pernía**

Profesor de la Universidad del Zulia

“...una ley fundamental no debe ser sospechada siquiera, como la mujer de César; la integridad debe ser su primer atributo; sin esto es un espantajo ridículo, o más bien el símbolo del odio”.

(Simón Bolívar)

Resumen: *En el presente trabajo se hace un análisis tanto del llamado, en la historiografía patria, Discurso de Angostura, como de la organización de los Poderes Públicos establecida en el proyecto de Constitución presentado por el Libertador Simón Bolívar a consideración del “Segundo Congreso Nacional de Venezuela”, reunido en Angostura (1819), poniendo especial énfasis en el estudio del Senado hereditario y el Poder Moral propuestos por Bolívar en dicho proyecto constitucional.*

Palabras Clave: *Constitución, Poderes Públicos, Senado hereditario, Poder Moral.*

Abstract: *In this work, an analysis is made of both the so-called “Discurso de Angostura in the national historiography, as well as the organization of the Public Powers established in the draft Constitution presented by the Liberator Simón Bolívar for consideration by the “Second National Congress of Venezuela”, meeting in Angostura (1819), placing special emphasis on the study of the hereditary Senate and the Moral Power proposed by Bolívar in said constitutional project.*

Key words: *Constitution; Public Powers; Hereditary Senate; Moral Power.*

INTRODUCCIÓN

Hace más de cuatro décadas iniciaba una ponencia, presentada en el *X Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Ciencia Política* (Edimburgo, 16-21 de agosto de 1976), diciendo que: “El hecho de que Venezuela haya tenido hasta hoy -...-, desde 1830, veintitrés constituciones, casi todas con una vigencia breve o efímera, revela la grave ausencia de una tradición constitucional firme y dilatada”¹.

* Lección Magistral pronunciada en su condición de Individuo de Número tanto de la Academia de Historia como de la Academia de Ciencias Jurídicas, ambas del estado Zulia (Venezuela), el día 15 de febrero de 2019, en una sala anexa del Aula Magna de la Universidad Rafael Urdaneta, en Maracaibo (Venezuela).

** Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. 15 de febrero de 2019.

¹ PETZOLD PERNÍA, Hermann; *Constitución y Ciencia Política*. Cuaderno de trabajo N° 17. Maracaibo, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho-LUZ-Facultad de Derecho, 1976; p. 7.

Posteriormente, habiendo transcurrido 17 años, y acaecido hechos tales como el cruento conato de insurrección popular del 27 y 28 de febrero de 1989 y los dos frustrados golpes de Estado del 4 de febrero y del 27 de noviembre de 1992 (siendo uno de los líderes del primero, quien luego fuera Presidente de la República), en marzo de 1993, afirmé: “Estoy convencido que, como el sistema político está irremediablemente colapsado, pues han fracasado estrepitosamente los diversos intentos de reactivarlo, mediante la frustrada revisión constitucional (...), y algunos cambios políticos, jurídicos y económicos de menor importancia, estamos frente a un cadáver insepulto que, si no es inhumado rápidamente, contaminará la sociedad civil, provocando la *septicemia* del cuerpo social, es decir, la guerra civil”.²

Luego, en noviembre de ese mismo año, volví sobre el tema y escribí “que la crisis nacional -que no es simple y llanamente la crisis de legitimidad de un gobierno determinado... -, es la crisis de todo el sistema político, jurídico, económico y social nacido a raíz de los acontecimientos que culminaron el 23 de enero de 1958, pero cuyos antecedentes histórico-sociales se remontan, aproximadamente, a más de un siglo atrás, a las postrimerías de la llamada *guerra o revolución federal*”³. Y, más adelante, agregaba que “dicho sistema, próximo a desaparecer se ha caracterizado: 1° por sustituir la vigencia de los derechos económicos y sociales, por el populismo y la campante y generalizada “corrupción administrativa” que, alimentados por los ingentes ingresos económicos generados por la industria petrolera, casi han logrado hacer de Venezuela, una nación de mendicantes, cuyo Estado dada la exorbitante deuda externa inconstitucionalmente contraída, ha perdido parcialmente su soberanía e independencia; 2° por la aplicación de un sistema electoral elaborado para analfabetas, que convirtió a los derechos políticos, constitucionalmente previstos, en el fundamento formal de una caricatura de democracia política, y 3° por un respeto de las libertades individuales limitado solamente a las de aquellos que se encuentran en una condición social o económica privilegiada”⁴.

Ahora bien, hoy en día, es evidente que, en Venezuela, existe una diferente relación de subordinación gobernantes-gobernados, y que los dos partidos políticos (Acción Democrática y el social-cristiano COPEI) que, hegemonícamente, dominaron la escena política del país, desde los primeros meses de 1958 hasta diciembre de 1998, fueron sustituidos en el control del poder público por un nuevo partido político (que se llamó primero Movimiento V República y, luego, Partido Socialista Unido de Venezuela), cuyo líder indiscutido fuera Hugo Chávez, Jefe del Estado desde 1999 hasta su deceso en 2014.

Empero, aunque también es patente que el régimen político-constitucional existente desde 1958 a 1999 yace en la tumba de la historia, es necesario señalar que al observar los debates en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente (A.N.C.), que sesionó, a partir del 3 de agosto de 1999, y elaboró, en el transcurso del segundo semestre de ese año, una nueva Carta Magna para nuestro país, y verificar los resultados plasmados u objetivados en los 350 artículos, una disposición derogatoria, 18 disposiciones transitorias y una disposición final que integran esa nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en el *referendum* celebrado el 15 de diciembre de 1999 (con la participación solamente del 45,

² PETZOLD-PERNÍA, Hermann; Legitimidad, conflicto social y derecho (O la crisis de la legitimidad del sistema político venezolano). (Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia, 21 al 27 de marzo de 1993), en la Revista de la Fundación Procuraduría General de la República. Caracas, 1994; N° 11, p. 463.

³ PETZOLD-PERNÍA, Hermann; Venezuela: ¿Una democracia? Problemas y perspectivas de un sistema político. (Ponencia presentada en el III Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Valencia, 2, 3 y 4 de noviembre de 1993), en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1995; N° 94, p. 426.

⁴ *Ibidem*; pp. 426-427.

26 % del electorado, pero con el sufragio del 71,37 % de los votantes, lo que significa que mucho menos de la mitad de las personas con derecho al voto la aprobaron⁵), y los llamados actos constituyentes de la A.N.C., dictados antes o después de la promulgación, el 30 de diciembre de 1999, de dicha Constitución, pareciera que, antes de ser inhumado, el antiguo sistema político fue clonado por los nuevos (aunque en cierto sentido, viejos) detentadores oficiales y extraoficiales o fácticos del poder público en Venezuela. Esta última observación pretende ser una explicación con la cual aspiro ayudar a hacer inteligibles ciertos hechos, tales como que, por una parte, en el seno de la referida A.N.C., se haya elaborado y aprobado un proyecto constitucional, en gran medida, desfasado tanto con relación a la realidad política, económica y social del país como con referencia a las relaciones internacionales de índole económica, financiera y tecnológica que caracterizan al globalizado mundo actual, y contentivo de normas intrínsecamente redundantes, confusas o contradictorias (intra o extrasistemáticamente).

Valga decir, que el actual régimen político inicuo, tiene su fundamento, formalmente, en las normas de la Constitución de la República, promulgada en diciembre de 1999, que, para emplear las palabras del Libertador Simón Bolívar, es “un libro que no habla con nadie, que llaman constitución”⁶, y, por tanto, durante casi 19 años (hoy 23), el referido régimen político ha tenido un funcionamiento que en la práctica ha sido diametralmente opuesto, en buena parte, a dichas normas constitucionales e hizo que éstas, y, en especial las relativas a los derechos humanos fundamentales, no fueran más que *normas-fachada*, que en vez de contribuir a eliminar algunas de las flagrantes desigualdades sociales y jurídicas existentes en Venezuela, no han servido más que para disimular o camuflar ante la opinión pública internacional y hasta nacional, graves violaciones a la dignidad humana de los habitantes de nuestra patria. En la actualidad, nos encontramos ante un texto constitucional (supuestamente inspirado, al menos parcialmente, en las ideas constitucionales de Simón Bolívar), que, aunque esta formalmente en vigencia, algunas de sus disposiciones han sido palmariamente obviadas o flagrantemente infringidas por los actuales detentadores oficiales del poder público. Y ello con el aval, es triste decirlo, de la Sala Constitucional del nuevo Tribunal Supremo de Justicia, cuyos magistrados, como es del conocimiento tanto de la opinión pública nacional como internacional, fueron designados en la medida que garantizaran su personal y plena adhesión al supuesto “proceso revolucionario” y, sobre todo, a su máximo líder, y, más tarde al actual Presidente de la República, que desde el 10 de enero del presente año usurpa dicho cargo y todo lo cual a la larga ha producido, en nuestro pueblo, una muy profunda y funesta frustración.

O en otras palabras, lo que la gran mayoría de los venezolanos exigen, es que las normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada el 30 de diciembre de 1999 en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 36.860 de esa misma fecha, como fundamento previsible de un ordenamiento jurídico-positivo renovado, sean acatadas por sus destinatarios -gobernantes y gobernados-, promoviéndose así, gracias a una hermenéutica constitucional -inteligente y libre de la sumisión a los nuevos amos del poder-, el establecimiento de condiciones políticas, jurídicas, económicas y sociales que permitan que todos los ciudadanos puedan participar, efectivamente, sin abandonar o descuidar sus respectivos roles en la sociedad civil, en el control y la dirección de la sociedad política.

En síntesis, mi aspiración es que ese texto constitucional sea verdaderamente respetado, de tal forma que el Estado no sea visto o sentido como un ente extraño y opresor, sino que, por el contrario, el pueblo sienta que el gobierno pertenece realmente a todos y está al servicio de todos, sin discriminaciones de ningún tipo.

⁵ Cf. *Resultados del Referendum Sancionatorio*, Consejo nacional Electoral, 2000.

⁶ Carta dirigida al general Antonio Nariño, fechada en Barinas, el 21 de abril de 1821, en BOLÍVAR, Simón; *Obras Completas*. Caracas, Cibema; vol. I, No. 481, p. 551.

LA ORDENACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA (1819).

1.- En el *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela*⁷, elaborado y presentado por Simón Bolívar al “Segundo Congreso Nacional de Venezuela”, instalado, en Angostura (hoy Ciudad Bolívar), el 15 de febrero de 1819⁸, se declara, en el artículo 1º del Título V - Del soberano y del ejercicio de la soberanía -, que la “Soberanía de la Nación reside en la universalidad de los ciudadanos. Es imprescriptible e inseparable del pueblo”, y, en el artículo 2º *eiusdem* se dispone que el “pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla toda en unas solas manos. El Poder soberano estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Es decir, que siguiendo a su contemporáneo Benjamín Constant (1767-1830)⁹ -quizás el más destacado filósofo político y iusconstitucionalista de la época post-revolucionaria francesa (en sus etapas napoleónica y de la restauración monárquica)-, Bolívar parece admitir que en las sociedades estatales modernas, el ciudadano si bien puede ser relativamente libre en su vida privada, no es realmente soberano en el plano político o público, pues, sólo, periódicamente es llamado a participar en el ejercicio de la soberanía nacional y esto, precisamente, para pedirle que renuncie o delegue en otras personas, o sea, en la minoría gobernante, el disfrute de su cuota-parte en dicha soberanía¹⁰. Por otra parte, Bolívar propone la clásica división tripartita de los poderes del Estado, explicada por Montesquieu (cf. *Del Espíritu de las leyes*; lib. XI, cap. VI), aunque más adelante agrega el Poder Moral. Es decir, que recomienda establecer cuatro poderes públicos.

2.- Corresponde ahora referirme al pensamiento político-constitucional de Simón Bolívar, precisamente, con relación al *Poder Legislativo*, expresado en el *Discurso* y el *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela* de 1819. El Libertador, en su célebre *Dis-*

⁷ Cf. *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, formado por el Jefe Supremo, y presentado al Segundo Congreso Constituyente para su examen*, en *Los Proyectos Constitucionales del Libertador*. Compilación y estudios bibliográficos por Pedro Grases. Estudios jurídico-políticos por Tomás Polanco Alcántara. Caracas, Ed. Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar-Congreso de la República, 1983; pp. 277-337. De ahora en adelante, las disposiciones de dicho proyecto constitucional que se transcriban o citen en este trabajo, son tomadas de esa obra, incluyendo las referentes al Poder Moral.

⁸ Cf. *Acta de Instalación del Segundo Congreso Nacional de Venezuela*, en *Actas del Congreso de Angostura* (Febrero 15, 1819-Julio 31, 1821). Colección Historia Constitucional de Venezuela-Facultad de Derecho-U.C.V., 1969; p. 97.

⁹ En mi opinión, la influencia de Benjamín Constant en el pensamiento político y jurídico de Simón Bolívar es evidente, bastando para demostrarlo, el análisis comparativo de textos extraídos de algunos de los documentos bolivarianos fundamentales y de obras de Constant, lo cual hice en el artículo *Sobre la influencia del jurista y filósofo político liberal Benjamín Constant en el pensamiento del Libertador Simón Bolívar: Selección y comparación de algunos textos*, publicado en *Lex*, Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia, Maracaibo, julio-septiembre 1982; No. 167, pp. 24-36, y en la revista *Estudios de Derecho*, Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, marzo 1983; No. 103, pp. 37-49. Por otra parte, está probado que el Libertador poseyó libros de Constant: Cf. PÉREZ VILA, Manuel; *La formación intelectual del Libertador*. 2a. ed. Caracas, Ed. de la Presidencia de la República, 1979; pp.120-121, 128-129 y 200, y BOLÍVAR, Simón; *Obras Completas...*; vol. I, No. 644, p. 760 y vol. II, No. 1588, pp. 779-780.

¹⁰ Cf. Constant, Benjamín.; *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes*, en *De la liberté chez les modernes*. Écrits politiques. Paris. Collection Pluriel-Livre de Poche, 1980; p. 496. Ver también una versión castellana, en tres tomos, aparecida en 1823: *Curso de Política Constitucional*, escrito por Mr. Benjamín Constant, traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López. 2ª ed. Burdeos, Imprenta de Lawalle Joven, 1823; t. III, p. 160.

curso de Angostura, como se lo conoce en la historiografía patria, expone la organización de los poderes públicos, tal como él la ha previsto en su proyecto constitucional, y, en primer término, se ocupa del Poder Legislativo, cuya estructura reconoce tiene una inspiración ecléctica: el Parlamento inglés y el Congreso de los Estados Unidos, y argumenta ampliamente para justificar lo que, evidentemente, constituye una sorprendente innovación constitucional, dentro de la estructura de una república democrática: la creación de un Senado no sólo *vitalicio* sino también *hereditario*.

Veamos, *in extenso*, lo que propone Bolívar: “En nada alteraríamos nuestras Leyes fundamentales, si adoptásemos un Poder Legislativo semejante al Parlamento Británico. Hemos dividido como los Americanos la Representación Nacional en dos Cámaras: la de Representantes, y el Senado. La primera está compuesta muy sabiamente, goza de todas las atribuciones que le corresponden, y no es susceptible de una reforma esencial, porque la Constitución le ha dado el origen, la forma, y las facultades que requiere la voluntad del Pueblo para ser legítima y competentemente representada. Si el Senado en lugar de ser electivo fuese hereditario, sería en mi concepto la base, el lazo, el alma de nuestra República. Este Cuerpo en las tempestades políticas pararía los rayos del Gobierno, y rechazaría las olas populares. Adicto al Gobierno por el justo interés de su propia conservación, se opondría siempre a las invasiones que el pueblo intenta contra la jurisdicción y la autoridad de sus Magistrados. Debemos confesarlo: los más de los hombres desconocen sus verdaderos intereses, y constantemente procuran asaltarlos en las manos de sus Depositarios: el individuo pugna contra la masa, y la masa contra la autoridad. Por tanto, es preciso que en todos los Gobiernos exista un cuerpo neutro que se ponga siempre de parte del ofendido, y desarme al ofensor. Este cuerpo neutro para que pueda ser tal, no ha de deber su origen a la elección del Gobierno, ni a la del Pueblo; de modo que goce de una plenitud de independencia que ni tema, ni espere nada de estas dos fuentes de autoridad. El Senado hereditario como parte del Pueblo, participa de sus intereses, de sus sentimientos, y de su espíritu. Por esta causa no se debe presumir que un Senado hereditario se desprenda de los intereses populares, ni olvide sus deberes Legislativos. Los Senadores en Roma, y los Lores en Londres han sido las columnas más firmes sobre que se ha fundado el edificio de la Libertad política y civil.

“Estos Senadores serán elegidos la primera vez por el Congreso. Los sucesores al Senado llaman la primera atención del Gobierno, que debe educarlos en un Colegio especialmente destinado para instruir aquellos tutores, Legisladores futuros de la Patria. Aprenderían las artes, las ciencias, y las letras, que adornan el espíritu de un hombre público: desde su infancia ellos sabrían a qué carrera la Providencia los destinaba, y desde muy tiernos elevarían su alma a la dignidad que los espera.

“De ningún modo sería una violación de la igualdad política la creación de un Senado hereditario; no es una nobleza la que pretendo establecer porque como ha dicho un célebre Republicano, sería destruir a la vez la Igualdad y la Libertad. Es un oficio para el cual se deben preparar los candidatos, y es un oficio que exige mucho saber, y los medios proporcionados para adquirir su instrucción. Todo no se debe dejar al acaso y a la aventura en las elecciones: el Pueblo se engaña más fácilmente que la naturaleza perfeccionada por el arte; y aunque es verdad que estos Senadores no saldrían del seno de una educación ilustrada. Por otra parte, los Libertadores de Venezuela son acreedores a ocupar siempre un alto rango en la República que le debe su existencia. Creo que la posteridad vería con sentimiento, anonadados los nombres ilustres de sus primeros bienhechores: digo más, es del interés público, es de la gratitud de Venezuela, es del honor Nacional, conservar con gloria hasta la última posteridad, una raza de hombres virtuosos, prudentes y esforzados que, superando todos los obstáculos, han fundado la República a costa de los más heroicos sacrificios. Y si el pueblo de Venezuela no aplaude la elevación de sus bienhechores, es indigno de ser Libre, y no lo será jamás.

“Un Senado hereditario, repito, será la base fundamental del Poder Legislativo, y por consiguiente será la base de todo el Gobierno. Igualmente servirá de contrapeso para el Gobierno y para el Pueblo: será una potestad intermedia que embote los tiros que recíprocamente se lanzan estos eternos rivales. En todas las luchas la calma de un tercero viene a ser el órgano de la reconciliación, así el Senado de Venezuela será la traba de este Edificio delicado y harto susceptible de impresiones violentas: será el Iris que calmará las tempestades y mantendrá la armonía entre los miembros y la cabeza de este cuerpo político.

“Ningún estímulo podrá adulterar un Cuerpo Legislativo investido de los primeros honores de sí mismo sin temer nada del Pueblo, ni esperar nada del Gobierno: que no tiene otro objeto que el de reprimir todo principio de mal, y propagar todo principio de bien; y que está altamente interesado en la existencia de una sociedad en la cual participa de sus efectos funestos o favorables. Se ha dicho con demasiada razón que la Cámara alta de Inglaterra es preciosa para la Nación porque ofrece un Baluarte a la Libertad; y yo añado que el Senado de Venezuela, no sería un Baluarte de la Libertad, sino un apoyo para eternizar la República”¹¹. Ahora bien, con referencia al Poder Legislativo, el proyecto constitucional en análisis, en el Art. 1° de la Sección 1ª del Título VI (Del Poder Legislativo), establece que éste “será ejercido por el Congreso general de Venezuela”, el cual según el Art. 2° *eiusdem* “estará dividido en dos Cámaras, la de Representantes y el Senado”. Y el Art. 7 consagra una amplia gama “atribuciones exclusivas propias del Congreso”.

Por otra parte, el Art. 1° de la Sección 2ª (De la Cámara de Representantes, sus atribuciones y duración) dispone que la “Cámara de Representantes se compone de los Representantes elegidos en las Asambleas Electorales...”.

A su vez el Art. 2° *eiusdem* exige para poder ser representante, aparte de ser ciudadano, “25 años cumplidos”; “5 años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, a menos que la ausencia haya sido en servicio de la República” y “una propiedad del valor de diez mil pesos, o renta de mil pesos anuales, o un usufructo de mil pesos anuales, o un grado científico”.

Y de acuerdo con el art. 6°, el “término de las funciones de Representante será de cuatro años. Pasado este término, serán reemplazados por los nuevos Representantes que hayan sido elegidos constitucionalmente”.

La Sección 3ª (Del Senado, su duración, elección y atribuciones), contiene algunas de las normas más controvertidas del *Proyecto de Constitución...*, en estudio.

Así conforme al Art. 1°, el “Senado de Venezuela se compone de un número de Senadores igual al de los Representantes”, y según el Art. 2°, las “funciones de Senador serán vitalicias y hereditarias”.

En consecuencia, el Art. 3° dispone: “Los Senadores, por esta primera vez, son elegidos por el actual Congreso Constituyente entre los Generales y Jefes de la República, entre los que han obtenido las augustas funciones de Representantes del pueblo en el primero y el presente Congreso, con tal que no hayan desertado de la causa de la libertad posteriormente, ni se hayan distinguido en todos los Departamentos del servicio de la República”.

¹¹ *Obras...*; vol. III, No. 83 (Discursos y Proclamas), pp. 685-687; *Siete Documentos...*; pp. 82-84; *Los Proyectos...*; pp. 250-252; *Escritos del Libertador*. Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1982; t. XVI, pp. 130-132.

El Art. 4° complementa al anterior, estableciendo: “Cuando un Senador muere o es destituido, el Senado elige entre los hijos legítimos varones si los tenía o entre sus descendientes legítimos por línea masculina, con exclusión de las hembras y sus sucesiones, el que crea más apto y digno de ejercer las funciones de su padre”.

Igualmente, el Art. 5° agrega: “Si el Senador muerto no ha dejado sucesión conforme al artículo precedente, entonces la Cámara de Representantes elige a pluralidad de votos tres candidatos entre los ciudadanos más beneméritos por sus servicios a la República, por su sabiduría y virtudes, y les presenta al Senado. El Senado escoge uno entre estos tres candidatos, y quedará legítimamente nombrado el que haya obtenido la mayoría que exija el reglamento de debates para deliberar sobre una ley”.

Además, los “Senadores que deban aumentarse a proporción del número de Representantes serán elegidos del mismo modo que los del artículo precedente. La Cámara de Representantes presenta siempre un número triple de candidatos para que elija el Senado”. (Art. 6°).

Por otra parte, el Art. 7° dice que: “No puede ser Senador por elección el que no tenga, además de las cualidades de ciudadano:

“Treinta años de edad.

“Diez años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, a menos que su ausencia haya sido en comisión o servicio de ella.

“Una propiedad de quince mil pesos, o un sueldo o renta de mil quinientos, bien provenga de algún empleo o de un usufructo.

“Y el que no haya ejercido algún empleo público en el Departamento civil o militar del servicio”.

Sin embargo, el Art. 8° prevé: “Con respecto a los Senadores por derecho de sucesión, la edad de 25 años será bastante para que entren en el ejercicio de sus funciones. El Senado podrá elegirlos antes que la tengan, con tal que todos los candidatos hayan llegado ya a las de 18”.

Las atribuciones específicas del Senado son varias y muy importantes, siendo en su mayoría de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, en respecto a la propuesta del Senado *vitalicio y hereditario*, inspirado en la Cámara de los Lores del Parlamento inglés, presentada por Bolívar, quiero destacar, en primer término, que se trató de un intento de establecer un Senado con una integración y unas funciones o atribuciones diferentes, hasta cierto punto, a las que antes y después ha tenido y tiene en América y Europa, y que la defensa que hace del mismo tiene la clara influencia de Benjamín Constant - con el cual comparte una común admiración por la organización constitucional británica, por lo que no es de extrañar que esto se refleje en las ideas constitucionales de ambos -, ya que, en el capítulo IX (De la responsabilidad de los ministros) de los *Principes de Politique applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la Constitution actuelle de la France*, Constant escribe: “La acusación de los ministros es, de hecho, un proceso entre el poder ejecutivo y el poder del pueblo. Es necesario pues, para terminarlo, recurrir a un tribunal que tenga un interés distinto a la vez del de ambos, y que, sin embargo, esté reunido, por otro interés al del gobierno y al del pueblo.

“La dignidad de par reúne estas dos condiciones. Sus privilegios separan del pueblo a los individuos que están investidos de ella. Ellos no pueden volver a entrar en la condición común. Ellos tienen, pues, un interés distinto del interés popular. Pero, como el número de pares pone siempre obstáculo a que la mayoría de ellos pueda participar en el gobierno, esta mayoría tiene en este aspecto, un interés distinto del interés del gobierno. Al mismo tiempo,

los pares están interesados en la libertad del pueblo: pues, si la libertad del pueblo fuera aniquilada, la libertad de los pares y su dignidad desaparecerían. Ellos también están interesados en el mantenimiento del gobierno; pues, si el gobierno fuera derrocado con él se hundiría su institución.

“La cámara de los pares es, pues, por la independencia y la neutralidad que la caracterizan, el juez que conviene a los ministros. Colocados en un puesto que inspira naturalmente un espíritu conservador a los que lo ocupan, formados por su educación en el conocimiento de los grandes intereses del Estado; iniciados por sus funciones en la mayor parte de los secretos de la administración, los pares reciben, aun por su posición social, una gravedad que les exige la madurez del examen y una dulzura de costumbres, que, disponiéndolos a las consideraciones y a los miramientos, suple a la ley positiva, con los escrúpulos delicados de la equidad”¹².

En segundo lugar, es necesario señalar que los constituyentes de Angostura no aceptaron totalmente la propuesta del Libertador, y así, en el Acta 79, que se refiere a la reunión del Congreso de Venezuela celebrada, en la capital de Guayana, el día 24 de mayo de 1819, se lee que “se procedió a la discusión de la sección 3ª, Título 6º del proyecto de Constitución, que trata del Senado, *su duración, elección y atribuciones*, y después de varios debates y discursos producidos en virtud del artículo 2º, que determina que las funciones de Senador sean vitalicias y hereditarias, declaró el Congreso que la materia estaba bastante discutida, y por tanto en estado de exigirse la votación. Entonces el señor Presidente la propuso en estos términos: Primera: *Senado absolutamente hereditario y exclusivo de todo acto de elección y otras modificaciones*. Resultó excluido tal senado, por unanimidad de votos. Segunda: *Senado hereditario moderado por la elección en la familia y por la regularidad de las sucesiones, u otras modificaciones*. Tampoco tuvo lugar por la mayoría absoluta. Tercera: *Senado vitalicio*. Se admitió, resultando la mayoría de diez y seis votos contra seis, y el Congreso acordó que corregido el citado artículo 2º, según queda votado, continúe bajo de esta forma el examen de los demás que contiene dicha sesión (*sic*)”¹³.

A la larga, la Sección 3ª del Título VI del *Proyecto...*, presentado por Bolívar -al igual que la totalidad del mismo-, fue bastante modificada, lo que demuestra tanto la plena libertad con la cual obraron los miembros del Segundo Congreso Constituyente, como cuán lejos estaba nuestro Libertador de ser un autócrata o “César” tropical.

Un año después, en una significativa carta fechada en San Cristóbal, el 26 de mayo de 1820, dirigida a Guillermo White, Bolívar explica su proyecto de un Senado vitalicio presentado en 1819, diciendo: “Aprovecho la oportunidad para dirigir a Vd. mi discurso al congreso, reimpresso en Bogotá, y que lo mire con más indulgencia que antes. Me parece que Vd. me criticó la creación de un senado hereditario y la educación de los senadores futuros. Lo primero está de acuerdo con la práctica de todas las repúblicas democráticas, y lo segundo con la razón. La educación formal al hombre moral, y para formar un legislador se necesita ciertamente de educarlo en una escuela de moral, de justicia y de leyes. Vd. me cita la Inglaterra, como un ejemplo contrario a mi establecimiento; pero en Inglaterra, ¿no deja de hacerse mucho bueno? En cuanto a mi senado diré, que no es una aristocracia ni una nobleza, constituidas, la primera sobre el derecho de mandar la república, y la segunda sobre privilegios ofensivos. El oficio de mi senado es temperar la democracia absoluta, es mezclar la forma de un gobierno absoluto con una institución moderada, porque ya es un principio reci-

¹² Constant, B.; *Principes de Politique applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la Constitution actuelle de la France*, en *De la liberté chez les modernes...*; pp. 340-341; también cap. VI del *Curso...*; t. I, pp. 144-145.

¹³ *Actas del Congreso de Angostura...*; p. 173.

bido en la política, que tan tirano es el gobierno democrático absoluto como un déspota; así, sólo un gobierno temperado puede ser libre. ¿Cómo quiere Vd. que yo tempere una democracia sino con una institución aristocrática? Ya que no debemos mezclar la forma monárquica con la popular que hemos adoptado, debemos por lo menos, hacer que haya en la república un cuerpo inalterable, que le asegure su estabilidad; pues, sin estabilidad, todo principio político se corrompe y termina siempre por destruirse”¹⁴.

Ahora bien, para dar mi opinión personal sobre el proyecto del Libertador de crear un Senado vitalicio y hereditario, se requiere previamente señalar que el régimen constitucional inglés, tan admirado por Montesquieu, Constant y Bolívar, ha sido, precisamente, por esa admiración, elevado “a la categoría de arquetipo”¹⁵, con el resultado que varios de sus “intérpretes, como Montesquieu, vieron en Inglaterra lo que hubieran deseado tener en su patria, pero no lo que realmente existía”¹⁶, como pertinentemente lo señala el iuspublicista español Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. Este mismo autor nos dice que “no se piense que el sistema político británico de finales del XVII es ya una organización democrática. Ni siquiera durante el siglo XVIII se dan allí las bases imprescindibles de cualquier democracia. Con Guillermo de Orange comienza el parlamentarismo, pero apoyado por unas fuerzas oligárquicas que desvirtúan notoriamente la representación popular. Hasta 1832 no se abren las puertas - reforma electoral - a la democracia”¹⁷.

Entonces, la Cámara de los Lores, que sirve de inspiración a algunas de las ideas constitucionales, tanto de Constant como de Bolívar, ya que ambos la consideran ejemplo de un cuerpo aristocrático dentro de un régimen constitucional democrático, en realidad, en Inglaterra, pierde progresivamente sus facultades en la medida que el régimen político de ésta, se transforma en una auténtica democracia representativa, con la promulgación de la *Reform Act* de 1832, el establecimiento del voto secreto en 1873, la sanción de la *Corrupt Illegal Practices Act* de 1883, la *Representation of the People Act* de 1918, que permite votar a los ingleses, varones, desde los 21 años, y a las mujeres, desde los 30 años, las cuales alcanzan la igualdad electoral con los hombres en 1928, y la *Representation of the People Act* de 1948¹⁸. Luego, como escribe el autor que he seguido: “Con la democratización del sufragio, la democratización del Parlamento. La Cámara de los Lores queda en un segundo lugar...”

“El bicameralismo británico es hoy -...- meramente formal. De hecho, deciden los Comunes”¹⁹.

En consecuencia, con base en lo arriba expuesto, es perfectamente legítimo e incluso conveniente, que en la estructura constitucional de un régimen democrático-representativo se establezca un Senado vitalicio y hereditario para honrar a los ciudadanos meritorios que se han hecho acreedores al agradecimiento de la patria por los invalorable servicios que le han prestado; sin embargo, un tal Senado no deberá tener jamás las atribuciones que el Libertador le acuerda en su proyecto, pues, de lo contrario, necesariamente su origen deberá ser democrático al igual que el de la Cámara de Representantes, es decir, fundado en la elección popular de sus miembros, cuyo número, en el proyecto constitucional bolivariano, similar al de los integrantes de la cámara baja, se explica por el hecho de que el Senado, en el referido proyec-

¹⁴ Obras...; vol. I, No. 390, p. 442.

¹⁵ Jiménez de Parga y Cabrera, Manuel; *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*. Madrid, Tecnos, 1960; p. 226.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Ibidem*; p. 237.

¹⁸ Cf. *ibidem*; pp. 241 y 243.

¹⁹ *Ibidem*; pp. 243-244.

to, no siendo la representación de los estados de un Estado federal, no tiene la significación y el rol que se le atribuyen, en los Estados Unidos o en cualquier otro Estado federal, al Senado o a una cámara legislativa (“alta”) semejante.

3.- Ahora bien, proyecto constitucional de Angostura, en lo referente al *Poder Ejecutivo*, se debe comenzar por señalar que, en su *Discurso...*, el Libertador afirma que: “Por más que se examine la naturaleza del Poder Ejecutivo en Inglaterra, no se puede hallar nada que no incline a juzgar que es el más perfecto modelo, sea para un Reino, sea para una Aristocracia, sea para una Democracia. Aplíquese a Venezuela este Poder Ejecutivo en la persona de un Presidente, nombrado por el Pueblo o por sus Representantes, y habremos dado un gran paso hacia la felicidad nacional.

“Cualquiera que sea el ciudadano que llene estas funciones, se encontrará auxiliado por la Constitución: autorizado para hacer bien, no podrá hacer mal, porque siempre que se someta a las Leyes, sus Ministros cooperarán con él: si por el contrario pretende infringirlas, sus propios Ministros lo dejarán aislado en medio de la República, y aun lo acusarán delante del Senado. Siendo los Ministros los responsables de las transgresiones que se cometan, ellos son los que gobiernan, porque ellos son los que pagan. No es la menor ventaja de este sistema la obligación en que pone a los funcionarios inmediatos al Poder Ejecutivo a tomar la parte más interesada y activa en las deliberaciones del gobierno, y a mirar como propio este Departamento. Puede suceder que no sea el Presidente un hombre de grandes talentos, ni de grandes virtudes, y no obstante la carencia de estas cualidades esenciales, el Presidente desempeñará sus deberes de un modo satisfactorio; pues en tales casos, el Ministerio haciendo todo por sí mismo, lleva la carga del Estado...

“Un Magistrado Republicano, es un individuo aislado en medio de una sociedad; encargado de contener el ímpetu del Pueblo hacia la licencia, la propensión de los Jueces y Administradores hacia el abuso de las Leyes. Está sujeto inmediatamente al Cuerpo Legislativo, al Senado, al Pueblo: es un hombre solo resistiendo al ataque combinado de las opiniones, de los intereses, y de las pasiones del Estado social, como dice Carnot, no hace más que luchar continuamente entre el deseo de dominar, y el deseo de sustraerse a la dominación. Es en fin un atleta lanzado contra otra multitud de atletas.

“Solo puede servir de correctivo a esta debilidad, el vigor bien cimentado y más bien proporcionado a la resistencia que necesariamente le oponen al Poder Ejecutivo, el Legislativo, el Judiciario, y el Pueblo de una República. Si no se ponen al alcance del Ejecutivo todos los medios que una justa distribución le señala, cae inevitablemente en la nulidad o en su propio abuso; quiero decir, en la muerte del Gobierno, cuyos herederos son la anarquía, la usurpación y la tiranía”²⁰.

Las normas que regulan al Poder Ejecutivo están contenidas en el Título VII del *Proyecto de Constitución...*, consagrándose, en el Art. 1º de la Sección 1ª (De la naturaleza y duración de este Poder) que: “El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, bajo la denominación de Presidente de la República de Venezuela”.

Según el Art. 2º *eluden*: “Para ser Presidente se necesita:

“Ser ciudadano de Venezuela por nacimiento.

“Haber residido en el territorio de la República los diez últimos años inmediatamente precedentes a su elección.

²⁰ *Obras...*; vol. III, No. 83 (Discursos y Proclamas), pp. 688-689; *Siete Documentos...*; pp. 85-87; *Los Proyectos...*; pp. 252-254; *Escritos...*; pp. 132-135.

“Poseer una propiedad de 20.000 pesos”.

De conformidad con el Art. 3º, la “duración del Presidente será de seis años y no podrá ser reelegido sino con el intervalo de seis años”.

El Art. 1º de la Sección 2ª (Elección del Presidente) dispone: “El Presidente será elegido popularmente por las mismas Asambleas Electorales que nombran los Representantes, para lo cual serán convocadas expresamente por el Prefecto Municipal en virtud de la orden del Senado al jefe de cada (¿distrito?)”.

De acuerdo con el Art. 3º, el “voto de cada elector contendrá los nombres de dos ciudadanos de Venezuela”, procediéndose al terminar la votación, a firmar el “acta por la Asamblea sin hacer escrutinio y se dirige un pliego cerrado y sellado al Presidente del Senado” (Art. 4º). Posteriormente, al recibo de los pliegos de la totalidad de las Asambleas, y previa convocatoria, en el local del Senado (Art. 5º), ante “las dos Cámaras, reunidas así, se abren los pliegos; se forman las listas de las personas que hayan obtenido los sufragios..., y se hace el escrutinio...” (Art. 6º), siendo declarado Presidente de la República, aquel “que hubiese obtenido la mayoría absoluta de más de la mitad de los electores departamentales” (Art. 7º), y Vicepresidente de la República aquel “que le siguiese inmediatamente en el número de votos con mayoría también absoluta” (Art. 8º). Si “ninguno hubiere alcanzado esta mayoría, el Congreso escoge los ciudadanos que tengan el mayor número, y nombra dos de entre éstos. El que obtuviere en esta elección la mayoría absoluta de los miembros presentes es el Presidente y el que le siga el Vicepresidente” (Art. 9º). En caso de “igualdad en la mayoría requerida en las Asambleas Electorales, la operación del congreso se reduce a escoger entre ellos el Presidente, y si en esta elección volviere a haber igualdad, la suerte decide” (Art. 11).

La Sección 3ª contiene las disposiciones que consagran las vastas funciones y atribuciones presidenciales (Arts. 1º-18), previéndose en el Art. 19 que: “En los casos de muerte, enfermedad, destitución o renuncia del Presidente admitida por el Congreso, el Vicepresidente le sucede en todas estas atribuciones, hasta que se cumpla el término para que había sido elegido aquél”.

En la Sección 4ª se establecen los “Deberes del Presidente”, señalando el Art. 3º que éste deberá ser “el más celoso y puntual en el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, cuya observancia reclamará de los demás poderes y de todos los empleados”.

Por último, vale la pena llamar la atención sobre el Art. 5º de la Sección 5ª del *Proyecto...* en análisis, ya que dispone que “la Constitución nombra Senadores a los Presidentes que al terminar sus funciones no hayan sido acusados por su conducta. O que habiendo sufrido la acusación y el juicio hayan sido absueltos por el Senado”, ya que esta norma constitucional es el antecedente patrio de lo que consagraba la segunda parte del artículo 148 de la derogada Constitución de la República de 1961, que decía: “Son además miembros del Senado los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hayan ejercido conforme al artículo 187 de esta Constitución, por más de la mitad de un período, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones”.

Cabe agregar con respecto a lo establecido en la disposición antes transcrita, en primer término, que en la primera parte del artículo 59 de la Constitución de la República de Italia, promulgada el 31 de enero de 1947²¹, se declara: “Es senador por derecho propio y vitalicio, salvo renuncia, quien haya sido Presidente de la República”.

²¹ Cf. *Constituciones Europeas*. Selección, traducción e índices por Manuel García Pelayo, Pedro Bravo Gala y Juan Carlos Rey. Caracas, Universidad Central de Venezuela-Facultad de Derecho-Instituto de Estudios Políticos, 1960, p. 168.

Y, en segundo lugar, que hasta la abrogación de la Constitución de 1961, en Venezuela había dos Senadores vitalicios, Rafael Caldera, quien había sido Presidente de la República durante los períodos constitucionales 1969-1974 y 1994-1999, y Jaime Lusinchi, quien ejerció la Presidencia de la República en el lapso 1984-1989, ya que al Ex Presidente de la República Carlos Andrés Pérez (1974-1979), quien también fue Senador vitalicio, pero fue destituido antes de culminar su segundo mandato presidencial (1989-1994) y condenado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de mayo de 1996, por haber incurrido en el delito de malversación genérica agravada en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, para el cual había sido nuevamente elegido en diciembre de 1988, se le impidió reincorporarse al Senado como senador vitalicio, al salir en libertad en septiembre de 1996, después de haber cumplido la pena a la cual había sido sentenciado.

4.- Respecto del *Poder Judicial*, en el *Discurso de Angostura*, Bolívar dice: “Que los Tribunales sean reforzados por la estabilidad, y la independencia de los Jueces; por el establecimiento de Jurados; de Códigos civiles y criminales que no sean dictados por la antigüedad, ni por Reyes conquistadores, sino por la voz de la naturaleza, por el grito de la Justicia, y por el genio de la Sabiduría”²².

El Título VIII del *Proyecto de Constitución...* se refiere al Poder Judicial, y según el Art. 1º, el “Supremo Poder Judicial estará depositado en una Alta Corte de Justicia que residirá en la capital de la República”. Esa “Alta Corte de Justicia se divide en dos Salas, la de Apelación y la de Casación” (Art. 2º), estando compuesta la primera “de un Presidente y cuatro Ministros. La de Casación, de un Presidente y dos Ministros” (Art. 3º).

De conformidad con el Art. 4º, el “Presidente y Ministros de la Sala de Apelación, serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, renuncia o destitución sea necesario reemplazar toda la Sala o algunos de sus miembros, con la diferencia del número de candidatos, que no será sino el triple y doble de los que falten”.

El Art. 5º prevé que los “empleos de Presidente y Ministros de la Sala de Apelación son vitalicios”.

La Sala de Casación será presidida por “el Ministro Secretario de Justicia, y Ministros los dos Abogados que nombren las partes en litigio. La Sala de Apelación nombra como partes uno de estos Abogados, cuando el juicio se ha seguido de oficio” (Art. 6º).

Según el Art. 7º la “Sala de Casación no conoce del fondo de la causa y sólo pronuncia sobre la legalidad de los procedimientos. Su sentencia revocatoria anula lo obrado y da lugar a que se rehaga el proceso desde donde aparece el vicio o falta”.

De las disposiciones antes citadas llama la atención, por una parte, aquella que consagra que los cargos de magistrados de la Sala de Apelación son vitalicios, pues revela la preocupación de dar una mayor imparcialidad a sus actuaciones y decisiones, ya que así, dichos magistrados, sabían que su permanencia en el cargo no dependía de los vaivenes políticos, como lamentablemente todavía hoy en día sucede en Venezuela, con los integrantes del mal llamado, por eso mismo, Tribunal Supremo de Justicia, y los demás tribunales de la República. Por otro lado, es interesante observar que, ya en 1819, el Libertador tenía conocimiento pleno que a un tribunal de casación le corresponde decidir, en general, de los aspectos de derecho y no de hecho de los procesos que sean elevados a su consideración.

²² *Obras...*; vol. III, No. 83 (Discursos y Proclamas), p. 690; *Siete Documentos...*; pp. 88-89; *Los Proyectos...*; p. 255; *Escritos...*; p. 136

En este punto, quiero llamar nuevamente la atención sobre la evidente influencia de Benjamin Constant en las ideas del Libertador sobre el fundamental papel que juega el Poder Judicial en la marcha de cualquier Estado. Para verificarlo me basta con citar lo que al respecto escribe el célebre pensador francés: “Vamos a tratar del poder más terrible, del que penden el honor, los bienes, la tranquilidad y la vida de todos los ciudadanos. ¡Formidable poder! porque escudado con las fórmulas que las leyes prescriben, hiere de otro modo que los demás: del poder judicial hablo; aquel que... aplica sin embargo y hace ejecutar irremisiblemente con prontitud e imparcialidad lo que la ley dispone, prescindiendo de la calidad de las personas iguales ante esta misma ley”²³.

Y, en consecuencia, Constant recomienda que los jueces deben ser inamovibles, independientes en sus funciones y bien remunerados²⁴. Asimismo, se muestra partidario del sistema de jurados²⁵.

Así, pues, Constant y Bolívar, clarivamente, sostienen tesis, que después de transcurridos muchos años, siguen siendo actuales, como lo demuestra el hecho de que autores como el iusfilósofo contemporáneo Helmut Coing y el conspicuo lógico del derecho Ch. Perelman, coincidan con ellos. Así, el primero afirma que “la justicia del juez no es justicia personal, sino justicia vinculada por la ley”²⁶, y el segundo sostiene que la “personalidad de los jueces juega un papel esencial en la administración de justicia, y es necesario, en un Estado bien gobernado, jueces competentes e imparciales”²⁷.

Además quiero agregar que la aseveración bolivariana de que la “verdadera constitución liberal está en los códigos civiles y criminales”, es extraordinariamente verídica, pues la garantía del ejercicio ciudadano de los derechos humanos existe en la medida que el contenido programático de las normas constitucionales sea desarrollado mediante los códigos y demás leyes que se sancionen y promulguen de conformidad con la Constitución, puesto que de lo contrario, las disposiciones de ésta no serán más que *normas-fachada* que disimulan el *statu quo* y las graves violaciones a la dignidad humana, que lo caracterizan

5. Seguidamente, se procede a analizar exhaustivamente el denominado *Poder Moral* que representa, a mi juicio, una de las propuestas constitucionales más originales dentro de la doctrina filosófico-política de Bolívar y, al respeto, debo comenzar por señalar que en el tantas veces mencionado *Discurso de Angostura*, el Libertador se ocupa de la educación y del Poder Moral, diciendo: “La educación popular debe ser el cuidado primogénito del amor paternal del Congreso. Moral y luces son los polos de una República, moral y luces son nuestras primeras necesidades. Tomemos de Atenas su Areópago, y los guardianes de las costumbres y de las Leyes; tomemos de Roma sus censores y sus tribunales domésticos; y haciendo una Santa alianza de estas instituciones morales, renovemos en el mundo la idea de un Pueblo que no se contenta con ser libre y fuerte, sino que quiere ser virtuoso. Tomemos de Esparta sus austeros establecimientos, y formando de estos tres manantiales una fuente de virtud, demos a nuestra República una cuarta potestad cuyo dominio sea la infancia y el corazón de los hombres, el espíritu público, las buenas costumbres, y la moral Republicana. Constituyamos este Areópago para que vele sobre la educación de los niños, sobre las instrucción nacional; para que purifique lo que se haya corrompido en la República; que acuse la ingratitud,

²³ Constant, B.; *Curso...*; cap. XIV, p. 289.

²⁴ Cf. CONSTANT, B.; *Principes...*, ch. XIX; pp. 416-418, y *Curso...*; cap. IV, pp. 90-93, y cap. XIV, pp. 290-291

²⁵ *Principes...*, ch. XIX, ; pp. 418-420, y *Curso...*; cap. IV, p. 92, y cap. XIV, pp. 291-305.

²⁶ Coing, Helmut; *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Trad. del alemán por Juan Manuel Mauri. Barcelona, Ariel, 1961; p. 262.

²⁷ Perelman, Ch.; *Logique Juridique. Nouvelle rhétorique*. Paris, Dalloz, 1976; p. 162

el egoísmo, la frialdad del amor a la Patria, el ocio, la negligencia de los Ciudadanos; que juzgue de los principios de corrupción, de los ejemplos perniciosos; debiendo corregir las costumbres con penas morales, como las Leyes castigan los delitos con penas afflictivas, y no solamente lo que choca contra ellas, sino lo que las burla; no solamente lo que las ataca, sino lo que las debilita; no solamente lo que viola la Constitución, sino lo que viola el respeto público. La jurisdicción de este Tribunal verdaderamente Santo deberá ser efectiva con respecto a la educación y a la instrucción, y de opinión solamente en las penas y castigos. Pero sus anales, o registros donde se consignent sus actas y deliberaciones; los principios morales y las acciones de los Ciudadanos, serán los libros de la virtud y del vicio. Libros que consultará el Pueblo para sus elecciones, los Magistrados para sus resoluciones, y los Jueces para sus juicios. Una institución semejante por más que parezca quimérica es infinitamente más realizable que otras que algunos Legisladores antiguos y modernos han establecido con menos utilidad del género humano”²⁸.

Ahora bien, para poner en práctica esa transformación ética y educativa de los venezolanos, a fin de que adquieran la “moral” o virtudes y las “luces” o conocimientos, que les permitan autogobernarse en un régimen de democracia plena, pues Bolívar sabe que el hombre libre es aquél que conoce sus límites ontológicos y axiológicos (entre éstos, especialmente, los éticos) y obra con base en ese conocer, va a presentar a consideración de los constituyentes reunidos en Angostura, su proyecto para la creación de un nuevo Poder: el Moral²⁹.

En la Sección Primera (De la composición, elección, duración, prerrogativas y funciones de este poder) de dicho proyecto, el Art. 1º consagra: “El Poder Moral de la República reside en un cuerpo compuesto de un presidente y cuarenta miembros, que, bajo la denominación de Aerópago, ejerce una autoridad plena e independiente sobre las costumbres públicas y sobre la primera educación”.

El Aerópago estará compuesto por dos Cámaras, la de Moral y la de Educación (Art. 2º).

Según el Art. 3º, el “Congreso nombra a pluralidad de votos por esta primera vez, los miembros que deben componer el Aerópago, escogiéndolos entre los padres de familia que más se hayan distinguido en la educación de sus hijos, y muy particularmente en el ejercicio de las virtudes públicas. Constituido una vez el Aerópago, provee él mismo las plazas que vacuen”.

De conformidad con el Art. 4º el “Presidente del Aerópago será nombrado siempre por el Senado, en dos listas, cada una de doce candidatos de los más virtuosos ciudadanos de la República, una presentada por la Cámara de Representantes y otra por el Presidente de la República. Se necesita una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Senado para esta elección”.

Para poder integrar el Aerópago se requiere tanto de las “virtudes públicas” como de al menos treinta y cinco años de edad (Art. 5º).

De acuerdo con el Art. 7º los “miembros del Aerópago se titularán padres de la patria, sus personas son sagradas, y todas las autoridades de la República, los tribunales y corporaciones les tributarán un respeto filial”.

²⁸ *Obras...*; vol. III, No. 83 (Discursos y Proclamas), p. 692; *Siete Documentos...*; pp. 91-92; *Escritos...*; pp. 138-139; *Los Proyectos...*; pp. 256-257.

²⁹ Las disposiciones referentes al Poder Moral que se transcriben han sido tomadas del “*Apéndice a la Constitución relativo al Poder Moral*” publicado en *Los Proyectos...*; pp. 331-337.

Seguidamente, se indica el procedimiento para destituir a los miembros “reprensibles” del Aerópago (Arts. 11 a 15).

Art. 16 se ocupa de las funciones del Aerópago, y así establece que: “Las funciones que debe ejercer el Aerópago, reunidas sus dos Cámaras en una sola, son:

“Primera. Designar los veinte miembros que deben componer cada Cámara, y nombrar de entre éstos el que deba presidirla, cuando no lo haga el presidente del Aerópago, que tiene derecho de concurrir y votar en cualquiera de ellas.

“Segunda. Pronunciar la destitución de alguno de sus miembros, conforme queda establecido, y nombrar los que deban suceder en las plazas vacantes por muerte o destitución.

“Tercera. Nombrar dentro de su seno el secretario o secretarios que juzgue necesarios para sus trabajos y para los de cada Cámara.

“Cuarta. Pedir al Congreso los fondos que anualmente sean necesarios para sus gastos y establecimientos, exigir cuentas a sus agentes o empleados de la inversión de ellos, y darla al Congreso.

“Quinta. Distribuir premios o coronas cívicas cada año a los ciudadanos que más se hayan distinguido por rasgos eminentes de virtud y patriotismo, y despojar de estos mismos premios a los que después de haberlos obtenido se hayan hecho indignos de llevarlos. Estos se celebrarán en una junta pública con la mayor solemnidad.

“Sexta. Declarar eminentemente virtuoso, héroe o grande hombre, a los que se hayan hecho dignos de tanta recompensa. Sin que haya precedido esta declaratoria, el Congreso no podrá decretar ni erigir ninguna estatua ni otros monumentos públicos en memoria de nadie.

“Séptima. Proclamar con aplauso en las juntas de que se ha hablado arriba los nombres de los ciudadanos virtuosos, y las obras maestras de moral y educación. Pregonar con oprobio e ignominia los de los viciosos, y las obras de corrupción y de indecencia; y designar a la veneración pública los institutores e institutrices que hayan hecho mayores adelantamientos en sus colegios”.

Por otra parte, la Sección Segunda se refiere a las atribuciones específicas de la Cámara de Moral; así el Art. 1º prevé: “La Cámara de Moral dirige la opinión moral de toda la República, castiga los vicios con el oprobio y la infamia, y premia las virtudes públicas con los honores y la gloria. La imprenta es el órgano de sus decisiones”.

De conformidad con el Art. 2º, los “actos singulares no son de su inspección, a menos que sean tan extraordinarios que puedan influir en bien o en mal sobre la moral pública. Los actos repetidos, que constituyen hábito o costumbre, son los que inmediatamente le competen”.

El Art. 3º enfáticamente dice: “Su autoridad es independiente y absoluta. No hay apelación de sus juicios sino a la opinión y a la posteridad; no admite en sus juicios otro acusador que el escándalo, ni otro abogado que el buen crédito”.

Luego, como dispone el Art. 4º: “Su jurisdicción se extiende no solamente a los individuos sino a las familias, a los departamentos, a las provincias, a las corporaciones, a los tribunales, y aun a la República en cuerpo. Si llegan a desmoralizarse debe delatarlas al mundo entero. El Gobierno mismo le está sujeto, y ella pondrá sobre él una marca de infamia, y lo declarará indigno de la República, si quebranta los tratados, o los tergiversa, si viola alguna capitulación, o falta a algún empeño o promesa”.

Asimismo, las “obras morales y políticas, los papeles periódicos y cualesquiera otros escritos, están sujetos a su censura, que no será sino opositor a su publicación. La política no le concierne sino en sus relaciones con la moral. Su juicio recaerá sobre el aprecio o desprecio que merecen las obras, y se extenderá a declarar si el autor es buen ciudadano, benemérito de la moral, o enemigo de ella, y como tal, digno o indigno de pertenecer a una República virtuosa” (Art. 5º).

Esa supervisión no se limita únicamente a “lo que se escribe sobre moral o concerniente a ella, sino también lo que se habla, se declama, o se canta en público, siempre para censurar-lo y castigarlo con penas morales, jamás para impedirlo” (Art. 6°), ya que la Cámara cuando censura y amonesta “se dirige siempre al público, y sólo se entiende con él. No habla ni contesta jamás a los individuos ni corporaciones” (Art. 7°).

Pero, hay más, de acuerdo con el Art. 8°, la “gratitud pública, la deuda nacional, los tratados, las capitulaciones, la fe del comercio, no sólo en sus relaciones, sino en cuanto a la calidad y legitimidad de las mercancías, son objetos especiales sobre los que la Cámara debe ejercer la más activa y escrupulosa vigilancia. En estos ramos cualquiera falta u omisión debe castigarse con un rigor inexorable”.

Igualmente, la “ingratitud, el desacato a los padres, a los maridos, a los ancianos, a los institutores, a los magistrados, y a los ciudadanos reconocidos y declarados virtuosos, la falta de palabra en cualquiera materia, la insensibilidad en las desgracias públicas o de los amigos y parientes inmediatos, se recomiendan especialmente a la vigilancia de la Cámara, que podrá castigarlos hasta por un solo acto” (Art. 9°).

Para realizar su supervisión sobre tan vasta gama de actividades y sectores de la sociedad, la “Cámara organizará la policía moral, nombrando al efecto cuantos censores juzgue convenientes. Como una recompensa de su celo y trabajo, recibirá el honroso título de Catón el censor que por sus servicios y virtudes se hiciese digno de él” (Art. 10).

Hasta lo que ha sido transcrito, las sanciones que la Cámara impone son, por así decirlo, “morales”, aunque, indubitadamente, declarar a una persona “enemiga” de la moral, “indigno de pertenecer a una República virtuosa”, etc., y, por tanto, exponerla -y eso es lo que por lo demás se persigue- al repudio o desprecio públicos, constituye una pena bastante fuerte, para la mayoría de los seres humanos, sobre todo si se tiene en cuenta que la sanción es pronunciada sin permitirle defenderse (se desconoce el principio jurídico fundamental *Et audiatur altera pars*).

Empero, a continuación, sí se prevé una pena bien determinada, ya que el Art. 11 ordena: “Cada año publicará la Cámara tablas estadísticas de las virtudes y de los vicios, para lo cual todos los tribunales superiores e inferiores le presentarán cuentas exactas y prolijas de todos los pleitos y causas criminales. También publicará cada año listas comparativas de los hombres que se distinguen en el ejercicio de las virtudes públicas, o en la práctica de los vicios públicos”.

Y, en concordancia con esa disposición, el Art. 12 dice: “El pueblo, los colegios electorales, las municipalidades, los gobiernos de provincia, el Presidente de la República y el Congreso, consultarán estas listas para hacer sus elecciones y nombramientos, y para decretar los honores y recompensas. El ciudadano cuyo nombre se haya inscrito en la lista de los viciosos, no podrá ser empleado en ningún ramo del servicio público, ni de ningún modo; y no podrá obtener ninguna recompensa nacional, ningún honor especial, y ni aun una decoración, aquel cuyo nombre no se halle inserto en las listas de los virtuosos, aunque sí podrá ser empleado por el gobierno”.

Por último, se reconoce la igualdad de los sexos, al disponer que las “mujeres igualmente que los hombres, están sujetas a la jurisdicción de la Cámara, y reciben de ella premios o castigos, según su mérito” (Art. 13). (Aunque arriba en el Art. 9°, se incurre en una evidente discriminación en contra de la mujer cuando se sancionan la “ingratitud” o el “desacato” “a los maridos”, ¡pero no se dice nada sobre cuando las víctimas de tales hechos son las esposas!)

Respecto de la Cámara de Educación, la Sección Tercera (Atribuciones de la Cámara de Educación), en el Art. 1° establece: “La Cámara de Educación está encargada de la educación física y moral de los niños, desde su nacimiento hasta la edad de doce años cumplidos”.

El Art. 2º -una disposición plena de significación que nos revela la modernidad del pensamiento educativo de Bolívar-, declara: “Siendo absolutamente indispensable la cooperación de las madres para la educación de los niños en sus primeros años, y siendo éstos los más preciosos para infundirles las primeras ideas, y los más expuestos por la delicadeza de sus órganos, la Cámara cuidará muy particularmente de publicar y hacer comunes y vulgares en toda la República algunas instrucciones breves y sencillas, acomodadas a la inteligencia de todas las madres de familias sobre uno y otro objeto.

Los curas y los agentes departamentales serán los instrumentos de que se valdrá para esparcir estas instrucciones, de modo que no haya una madre que las ignore, debiendo cada una presentar la que haya recibido, y manifestar que la sabe el día que se bautice su hijo o se inscriba en el registro de nacimiento”.

Además, la Cámara deberá promover la traducción y publicación de obras extranjeras sobre esa materia; procurar que sean escritas y publicadas obras originales sobre el mismo tema, “conforme a nuestros usos, costumbres y gobierno”, y, después de la recolección de datos que deberá hacer ella misma, las redactará y publicará. A efecto de obtener los conocimientos necesarios utilizará todos los medios disponibles, sin importar los gastos y sacrificios, pudiendo encomendar a hombres interesados que viajen por el mundo reúnan todos los conocimientos posibles sobre tal materia (Arts. 3º a 6º).

Es sumamente importante tener presente lo que, por una parte, dispone el Art. 7º, que a la letra dice: “Pertenece exclusivamente a la Cámara establecer, organizar y dirigir las escuelas primarias, así de niños como de niñas, cuidando de que se les enseñe a pronunciar, leer y escribir correctamente, las reglas más usuales de la aritmética y los principios de la gramática, que se les inspiren ideas y sentimientos de honor y probidad, amor a la patria, a las leyes y al trabajo respecto (*sic*) a los padres, a los ancianos, a los magistrados, y adhesión al Gobierno”.

Y, por la otra, lo que el Art. 8º prevé: “Siendo nuestros colegios actuales incapaces de servir para un gran plan de educación, será un cuidado muy especial de la Cámara delinear y hacer construir los que se necesitan en toda la República, tanto para niños como para niñas, que deben estar separados por lo menos desde que la razón empieza a obrar en ambos. La forma, proporción y situación de estos establecimientos, será la más conveniente con su objeto, y se consultará en ellos no solamente la solidez y extensión, sino la elegancia, el aseo, la comodidad y el recreo de la juventud”.

Asimismo, la Cámara fija el número de colegios a construirse y el lugar donde estarán ubicados, teniendo en cuenta las ventajas de éste (Art. 9º).

Los colegios serán dirigidos cada uno por un institutor designado por la Cámara teniendo en cuenta sus virtudes y saber, y no su nacionalidad. “La mujer del institutor será la institutriz inmediata del de las niñas, aunque bajo la dirección de su marido”. Los que ejerzan este empleo serán dignos del mayor respeto y consideración (Art. 10).

Según el Art. 11, la “Cámara formará el reglamento de organización y policía general de estos establecimientos, según sus clases, especificando la educación que respectivamente conviene a los niños para que adquieran desde su niñez ideas útiles y exactas nociones fundamentales, las más adaptadas a su estado y fortuna, sentimientos nobles y morales, principios de sociabilidad y patriotismo. Este plan se presentará al Congreso, para que siendo examinado y aprobado se convierta en Ley de la República”.

De un singular adelanto para la época, es lo establecido en el Art. 12, que expresa: “Todos los años publicará la Cámara tablas o estados exactos y circunstancias de los niños nacidos y muertos, de su constitución física, de su salud y enfermedades, de sus adelantamientos, inclinaciones, cualidades y talentos particulares. Para hacer todas estas observacio-

nes se servirá de los institutores, de los curas, de los médicos, de los agentes departamentales, de los ciudadanos ilustrados y de todas las autoridades, que empezando por el mismo Presidente, le obedecen todas en materia de educación”.

Y, en fin, conforme al Art. 13, “la Cámara de Educación dirigirá la opinión pública en las materias literarias, mientras se establece el instituto filosófico. Ella examinará o hará examinar y analizar las obras que se publicaren sobre cualquier asunto, formando juicio de ellas en el Monitor del Aerópago”.

El establecimiento del Poder Moral integrando la parte jurídico-dogmática de la nueva Constitución que iba a promulgarse, no fue aceptado por la mayoría de los miembros del “Segundo Congreso Nacional de Venezuela”, pues, según consta en el Acta 125 de la sesión celebrada el 23 de julio de 1819, se acordó que “quede por apéndice para que se verifique en circunstancias más favorables, como lo desea el Congreso”³⁰.

En consecuencia, al sancionarse la Constitución el 15 de agosto de 1819, al final del texto de ésta se agregó un “Apéndice a la Constitución relativo al Poder Moral”, que previo a la transcripción de las disposiciones reguladoras del Poder Moral que hemos citado *ut supra*, tiene la *Advertencia* siguiente: “El poder Moral estatuido en el proyecto de Constitución presentado por el general Bolívar, como jefe (*sic*) supremo de la República, en la instalación del Congreso, fue considerado por algunos diputados como la idea más feliz y la más propia a influir en la perfección de las instituciones sociales.- Por otros como una inquisición moral, no menos funesta ni menos horrible que la religiosa.- Y por todos como de muy difícil establecimiento, y en los tiempos presentes absolutamente impracticable. Prevalció después de largos debates el parecer de que en la infancia de nuestra política, y tratándose de objetos tan interesantes al Estado y aun a la humanidad, no debíamos fiarnos de nuestras teorías y raciocinios en pro ni en contra del proyecto.- Que convenía consultar la opinión de los sabios de todos los países por medio de la imprenta.- Hacer algunos ensayos parciales, y reunir hechos que comprobasen las ventajas o los perjuicios de esta nueva institución, para en su vista proceder a ponerla en ejecución o rechazarla. Decretóse, en consecuencia, que el título del poder Moral se publicase por *apéndice de la Constitución*, invitando a todos los sabios, que por el mismo hecho de serlo deben considerarse como los ciudadanos del mundo, a que comuniquen sus luces a esta porción hermosa de su inmensa patria”³¹.

Los constituyentes de Angostura no pudieron haber ideado una más cortés manera de rechazar uno de los más caros proyectos del Libertador, quien en una interesante carta fechada en Guayaquil, el 15 de junio de 1823, dirigida a José Rafael Arboleda, expresa: “Mucho tiempo ha que tenía deseos de escribir a Vd., y no lo había hecho hasta ahora con bastante sentimiento mío: pero he visto un artículo en “El Fósforo” sobre el poder moral, que me ha animado a dirigir a Vd. estas cuatro letras, para dar a Vd. las gracias si es el autor del artículo, y de no, para suplicarle que se las dé de mi parte a dicho autor. Supongo que es Vd. el que ha defendido el poder moral con tanto acierto y delicadeza.

“Ha dicho muy bien “El Fósforo”, número 16, que no hay inquisición en aquel establecimiento porque es el escándalo el que acusa, y el escándalo es la voz pública horrorizada del crimen y, por lo mismo, no hay tal inquisición. Defienda Vd., mi querido amigo, mi poder moral: yo mismo que soy su autor no espero para ser bueno, sino que haya un tribunal que condene lo que las leyes no pueden impedir; quiero decir, que mis propias flaquezas no esperen para corregirse sino un tribunal que me avergüence. Este móvil de la vergüenza es el

³⁰ *Actas...*; p. 215.

³¹ Dado que al texto de la *Advertencia* que aparece en la página 331 de *Los proyectos...*, le falta una línea, se transcribió el texto de la misma publicado en: GIL FORTOUL, José; *Historia Constitucional de Venezuela*. 5ª ed. Caracas, Ed. Sales, 1964, N° 7 del Apéndice, t. II, pp. 547-548.

infierno de los despreocupados y de los que se llaman filósofos y hombres de mundo. La religión ha perdido mucho su imperio, y quizás no lo recobrará en mucho tiempo, porque las costumbres están en oposición con las doctrinas sagradas. De suerte, que si un nuevo sistema de penas y castigos, de culpas y delitos, no se establece en la sociedad para mejorar nuestra moral, probablemente marcharemos al galope hacia la disolución universal. Todo el mundo sabe que la religión y la filosofía contienen a los hombres, la primera por la pena, la segunda por la esperanza y la persuasión. La religión tiene mil indulgencias con el malvado, la filosofía ofrece muchos sistemas encontrados que favorecen alternativamente los vicios: la una tiene leyes y tribunales estables; pero la otra no tiene más que profesores sin códigos y sin establecimientos fijos y autorizados por ninguna institución política. De aquí deduzco yo que debemos buscar un medio entre estos dos extremos creando un instituto autorizado por las leyes fundamentales y por la fuerza irresistible de la opinión.

“En otra ocasión hablaré a Vd. sobre esto; ahora no tengo tiempo para más, y lo que he dicho no vale nada...”³².

Con referencia al proyecto de establecer un cuarto poder público, con las características y las funciones expuestas arriba, denominado Poder Moral, por Bolívar, cabe señalar que tal proyecto y, en particular, las disposiciones que determinan las atribuciones de la Cámara de Moral, traducen el intento del Padre de la Patria de introducir dentro de la organización político-jurídica y económico-social de un Estado liberal-democrático en ciernes, elementos -en especial la concepción ético-social-, que corresponden a la estructura político-social de la *polis* griega y de la república romana, cuyas características fundamentales son las de ser *comunitarias*, *totalitarias*, y con *democracia directa*, mientras que las de aquella otra organización son las de ser *societaria*, *individualista* y *democrático-representativa*, tal como lo explicaré a continuación.

Así, Benjamín Constant describe cómo era concebida la libertad en la ciudad-estado griega y en la república romana, señalando las razones que, a su juicio, hacen imposible aplicar tal concepción en las sociedades estatales tanto de su época (la de Bolívar) como, consecuentemente, de hoy en día.

Con lujos de detalles, Constant explica que la libertad de los antiguos, “consistía en ejercer colectivamente, pero directamente, varias partes de la soberanía total, en deliberar, en la plaza pública, de la guerra y de la paz, en concluir, con los extranjeros, tratados de alianza, en votar las leyes, en pronunciar las sentencias, en examinar las cuentas, los actos, la gestión de los magistrados, en hacerlos comparecer ante todo un pueblo, en acusarlos, en condenarlos o en absolverlos; pero, al mismo tiempo que eso era lo que los antiguos llamaban libertad, ellos admitían, como compatible con esa libertad colectiva, la sujeción completa del individuo a la autoridad del todo... Todas las acciones privadas están sometidas a una vigilancia severa. Nada es concedido a la independencia individual, ni en relación con las opiniones, ni en relación con la industria, ni, sobre todo, en relación con la religión. La facultad de elegir su culto, facultad que nosotros miramos como uno de nuestros derechos más preciosos, habría parecido a los antiguos un crimen y un sacrilegio. En las cosas que nos parecen más fútiles, la autoridad del cuerpo social se interpone y reprime la voluntad de los individuos. Terpandro no puede, entre los espartanos, agregar una cuerda a su lira sin que los Éforos no se ofendan. En las relaciones más domésticas, la autoridad también interviene... En Roma, los censores dirigen su ojo escrutador al interior de las familias. Las leyes regulan las costumbres, y como las costumbres se refieren a todo, no hay nada que las leyes no regulen.

³² Obras...; vol. I, No. 653, pp. 773-774.

“Así, entre los antiguos, el individuo, casi habitualmente soberano en los asuntos públicos, es esclavo en todas sus relaciones privadas. Como ciudadano, decide de la paz y de la guerra; como particular, es circunscrito, observado, reprimido en todos sus movimientos; como porción del cuerpo colectivo, interroga, destituye, condena, despoja, exila, condena a muerte a sus magistrados o a sus superiores; como sometido al cuerpo colectivo, él puede, a su vez, ser privado de su estado, despojado de sus dignidades, desterrado, condenado a muerte, por la voluntad discrecional del todo del cual forma parte...

“...la jurisdicción social era ilimitada...La misma sujeción caracterizó los bellos siglos de la república romana; el individuo se había, en alguna forma, perdido en la nación, el ciudadano en la ciudad (*cité*)”³³.

O sea, que -como observa el distinguido historiador de la cultura griega Werner Jaeger-, la “*polis*, como suma de la comunidad ciudadana, da mucho. Puede exigir, en cambio, lo más alto. Se impone a los individuos de un modo vigoroso e implacable e imprime en ellos su sello. Es la fuente de todas las normas de vida válidas para los individuos. El valor del hombre y de su conducta se mide exclusivamente en relación con el bien o el mal que le proporciona”³⁴.

Por ello, según el mismo autor, la “libertad del hombre griego consiste en el hecho de sentirse subordinado como miembro de la totalidad de la *polis* y de sus leyes. Es una libertad completamente distinta de la del moderno individualismo, que se siente ligado a una universalidad suprasensible, mediante la cual el hombre no pertenece sólo al estado, sino también a un mundo más alto”³⁵.

Mientras que -escribe Constant-, en “las repúblicas de la antigüedad la pequeñez del territorio hacía que cada ciudadano tuviera políticamente una gran importancia personal. El ejercicio de los derechos constituía la ocupación, y, por así decirlo, el entretenimiento de todos”³⁶, ocurre “todo lo contrario, en los Estados modernos: su extensión, mucho más vasta que la de las antiguas repúblicas, hace que la masa de sus habitantes, cualquiera que sea la forma de gobierno que adopten, no tenga ninguna parte activa en ese gobierno. Ellos son llamados al ejercicio de la soberanía, a lo más, por medio de la representación, es decir, en una forma ficticia”³⁷. Así “la extensión de un país disminuye, en forma inversa a ella, la importancia política que recae, por reparto, a cada individuo. El republicano más oscuro de Roma y de Esparta era un poder. No sucede lo mismo con el simple ciudadano de Gran Bretaña o de los Estados Unidos. Su influencia personal es un elemento imperceptible de la voluntad social que imprime al gobierno su dirección”³⁸.

Luego, el “beneficio que procuraba al pueblo la libertad, tal como los antiguos la concebían, era el de formar parte de los gobernantes; beneficio real, placer halagüeño a la vez que sólido. El beneficio que procura al pueblo la libertad entre los modernos es el de ser representado, y de cooperar en esa representación mediante su elección. Es un beneficio, sin duda,

³³ Constant, B.; *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes* en *De la liberté chez les modernes ...*; pp. 495-496; ver también: *Curso de Política Constitucional...*; t. III, pp. 157-161.

³⁴ Jaeger, Werner; *Paideia: los ideales de la cultura griega*. Trad. del alemán por Joaquín Xirau (libros I y II) y Wenceslao Roces (libros III y IV). 2ª. ed. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1962; p. 112.

³⁵ *Ibidem*; p. 180.

³⁶ Constant, B.; seconde partie, ch. VI, *De l'esprit de conquête et de l'usurpation dans leurs rapports avec la civilisation européenne*, en *De la liberté chez les modernes...*; p. 182.

³⁷ *Ibidem*; p. 184.

³⁸ *De la liberté des anciens...*; p. 499.

puesto que es una garantía; pero el placer inmediato es menos vivo: no se compone de ninguno de los goces del poder, es un placer de reflexión; el de los antiguos era un placer de acción”³⁹.

Ahora bien, en los textos que anteceden se describen dos tipos de convivencia humana: la *comunidad*⁴⁰ y la *sociedad*⁴¹. La *polis* griega y la república romana corresponden al primero, el cual constituye un modo de vivir colectivo extraordinariamente más favorable al objetivo de que los seres humanos desarrollen plenamente sus virtualidades ontológicas, que la actual organización política y social de los Estados contemporáneos (entre ellos Venezuela), que representa al segundo, aunque no es posible, hoy en día, establecer el primero, por causa de muy diversos factores de índole política, jurídica, económica, social, etc., en ninguna nación del orbe.

Hay entonces, una radical diferencia entre la mentalidad del ciudadano griego o romano y la del hombre moderno o contemporáneo. Para éste, existe una moral pública y una moral privada, es decir, que reconoce la existencia de un fuero interno individual frente al Estado. Existe, en su conciencia, un lugar recóndito que el Estado ni debe ni puede invadir. Por el contrario, para el griego o romano de la antigüedad, su moral privada se confunde con la moral pública vigente en la comunidad. O, mejor dicho, para él, sólo hay una ética: la pública, valga decir, la de la *polis* a la cual pertenece, y que, como dice Aristóteles, “es, ...una especie de comunidad, y toda comunidad se ha formado teniendo como fin un determinado bien”⁴². En ella, todos los ciudadanos son políticos y aquél que es incapaz de participar en la vida de la *polis*, en la política, “es -como lo señala también el Estagirita- inferior en la escala de la humanidad o bien está por encima de ella”⁴³, pero no es un hombre auténtico. Precisamente, a este respecto Jaeger, pertinentemente, escribe: “Para la conciencia actual, con razón o sin ella, la política y la moral pertenecen a dos reinos separados, y las normas de la acción no son en ambos dominios las mismas. Ningún intento teórico para salvar esta escisión puede cambiar nada en el hecho histórico de que nuestra ética proceda de la religión cristiana y nuestra política del estado antiguo. Así, ambas se desarrollan sobre raíces morales completamente distintas. Esta disparidad, sancionada por los siglos, ...era desconocida para los griegos. Para nosotros la moral del estado se halla siempre en oposición con la ética individual y muchos de nosotros quisiéramos mejor escribir la palabra, en el primer sentido, entre comillas. Para los griegos del período clásico o aun para los de todo el período de la cultura de la *polis* era, en cambio, casi una tautología, la convicción de que el estado era la única fuente de las normas morales y no era posible concebir que otra ética se pudiera dar fuera de la ética del estado, es decir, fuera de las leyes de la comunidad en que vive el hombre. Una moral privada diferente de ella era para los griegos una idea inconcebible”⁴⁴.

Pienso, pues, que después de la precedente explicación se habrá hecho evidente lo que dije al inicio de la misma sobre la inspiración que tuvo Bolívar al establecer las atribuciones de la Cámara de Moral, y que el denominado Poder Ciudadano de la actual Constitución

³⁹ *De l'esprit de conquête et de l'usurpation...*; p. 184.

⁴⁰ Véanse con respecto al concepto de *comunidad*: COING, Helmut; *Fundamentos de Filosofía del Derecho...*; p. 85, y HENKEL, Heinrich; *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. del alemán por Enrique Gimbernat Ordeig. Madrid, Taurus, 1968; pp. 342 y 344.

⁴¹ Cf. con relación al concepto de *sociedad*: COING, H.; *op. cit.*; p. 85. HENKEL, H.; *op. cit.*; pp. 344-346.

⁴² Aristóteles; lib. I, cap. 1, 1252a, de la *Política*, en *Obras*. Trad. del griego por Francisco de P. Samaranch. 2ª. ed. Madrid, Aguilar, 1973; p. 1411.

⁴³ Aristóteles; lib. I, cap. 1, 1253a de la *Política...*; pp. 1412-1413.

⁴⁴ Jaeger, W.; *op. cit.*; p. 297.

venezolana, no tiene absolutamente ninguna similitud con el referido Poder Moral, propuesto por el Libertador a los constituyentes reunidos en Angostura, en 1819, aparte de que ni ayer ni hoy, por las razones, ampliamente expuestas *ut supra*, se podía ni se puede establecerlo ni adaptarlo en ningún Estado contemporáneo.

CONCLUSIÓN

Después de realizado el análisis del llamado *Discurso de Angostura* y del *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela*, presentados por Bolívar el 15 de febrero de 1819, en lo referente a la organización de los poderes públicos y, en especial del *Senado hereditario* y del *Poder Moral*, debemos indicar que el referido proyecto, con las modificaciones introducidas por los constituyentes, se transformó en una Constitución con una vigencia muy breve, a pesar de que en ella se plasmaron, parcialmente, las brillantes concepciones constitucionales que Bolívar presentó a la debida consideración de los constituyentes venezolanos en su magistral discurso